



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2013-00343-00**  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO CHARRYS NAVARRO  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE  
SUCRE  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO DE SENTENCIA

El señor Juan Pablo Charrys Navarro presenta demanda ejecutiva en contra del E.S.E Hospital Local de San Onofre (Sucre), con el fin de que se libere el mandamiento de pago por la condena que impuso este Juzgado en sentencia adiada 16 de septiembre de 2016.

Pues bien, revisada la demanda, el Despacho considera que **1)** se cumplen con los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia y legitimación, **2)** el derecho de acción se ejerció oportunamente y **3)** la demanda reúne los requisitos formales legales -Arts. 159 – 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Además, el Despacho comprueba que **4)** se reúnen los requisitos del título ejecutivo, tal como se pasa a explicar.

**4.1** El artículo 297 del CPACA y el artículo 422 del CGP disponen:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)"*

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Así pues, el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha reiterado que:

- . "La obligación es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones";

- . "La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- . "La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."

El Alto Tribunal también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas **formales** y otras **sustanciales**. "Las **primeras** se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones **sustanciales**, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles"<sup>1</sup>.

Ahora bien, cuando el título de recaudo es una **sentencia**, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre ha señalado que "el proceso ejecutivo puede promoverse porque la entidad pública no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, para algunos casos, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta, cuando la misma sentencia no señala de forma expresa los valores cobrados y a los solos efectos de que la misma (la sentencia) resulte liquidable"<sup>2</sup>.

**4.2** En el presente caso, el señor Juan Pablo Charrys Navarro presenta demanda ejecutiva en contra del E.S.E Hospital Local de San Onofre (Sucre), con el fin de que se libere mandamiento de pago por la condena que impuso este Juzgado en sentencia adiada 16 de septiembre de 2016. Para lo cual, aportó:

- . Sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de agosto de 2021.

<sup>2</sup> Sala Tercera de Decisión Oral, providencia del 7 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, a reconocer y pagar al actor JUAN PABLO CHARRYS NAVARRO, identificado con C.C. N° 9.042.128 expedida en San Onofre - Sucre, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los Conductores de Ambulancia vinculados mediante relación legal y reglamentaria a dicha entidad, durante el período que prestó sus servicios, esto es, desde el 08 de julio de 2004 al 08 de agosto de 2004; del 08 de agosto de 2004 hasta el 08 de septiembre de 2004; del 08 de septiembre de 2004 hasta el 08 de octubre de 2004; del 08 de octubre de 2004 hasta el 30 de octubre de 2004; del 01 de noviembre de 2004 hasta el 01 de

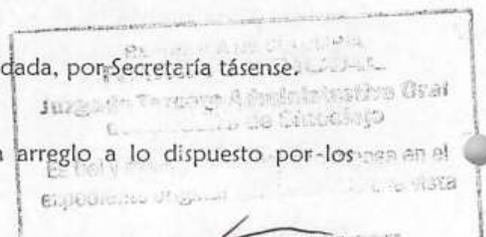
diciembre de 2004; del 03 de enero de 2005 hasta el 03 de marzo de 2005; del 03 de marzo de 2005 hasta el 01 de mayo de 2005; del 01 de mayo de 2005 hasta el 01 de julio de 2005; del 01 de julio de 2005 hasta el 01 de septiembre de 2005; del 01 de septiembre de 2005 hasta el 01 de diciembre de 2005; del 01 de diciembre de 2005 hasta el 01 de enero de 2006; del 02 de enero de 2006 hasta el 01 de abril de 2006; del 02 de abril de 2006 hasta el 02 de julio de 2006; del 02 de julio de 2006 hasta el 02 de octubre de 2006, del 02 de octubre de 2006 hasta el 02 de enero de 2007; del 04 de enero de 2008 hasta el 04 de marzo de 2008, del 01 de noviembre de 2011 hasta el 01 de enero de 2012<sup>62</sup>, sumas liquidadas conforme al valor pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios suscritos, y que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo laborado por el señor JUAN PABLO CHARRYS NAVARRO, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y/o órdenes laborales, se debe computar para efectos pensionales; en consecuencia, se condena a la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE SAN ONOFRE, a que consigne en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija el actor el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador.

**TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por lo antes expuesto.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada, por Secretaría tásense.

**QUINTO:** La presente sentencia se cumplirá con arreglo a lo dispuesto por los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.



- . Constancia de ejecutoria, expedida por la Secretaría de este Juzgado.
- . Auto de fecha 17 de marzo de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas por \$1.482.080.
- . Solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el día 19 de diciembre de 2016.
- . Liquidación efectuada por la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de este circuito.

En atención a lo descrito, el Despacho considera que las providencias referidas, con los correspondientes documentos pertinentes, integran correctamente un título susceptible de ejecución.

Con base en lo anterior, resultan aplicables los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, que disponen:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

*ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (...)"*.

En mérito de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente asunto<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de la E.S.E Hospital Local de San Onofre (Sucre) y a favor del señor Juan Pablo Charrys Navarro, por las siguientes sumas de dinero:

- Nueve millones ochocientos setenta y un mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$9.871.682), más los intereses moratorios que se generen hasta el pago efectivo.

- Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil ochenta pesos (\$1.482.080), por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario.

La obligación dineraria aquí establecida, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación efectiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia, demanda y anexos a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. A la parte demandante se notificará por estado.

**CUARTO:** Téngase a los doctores Edil José Meléndez Márquez y José David Medrano Meléndez como apoderados del accionante, en los términos del poder conferido<sup>4</sup>.

**QUINTO:** Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho:

---

<sup>3</sup> Proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por haber declarado falta de competencia.

<sup>4</sup> Revisado el portal web de la Rama Judicial, no se encontró sanción disciplinaria alguna que le impida actuar al abogado: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

**adm03sinc@cendoj.rama judicial.gov.co**, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Jr Manotas Acuña**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8f325869bdd1124be7ce6ea47a8c07c3d0cb968e4df5d65be0409a3f4477cd**

Documento generado en 25/02/2022 08:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.